



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-375/2021 y
acumulado**

Recurrente: 5M2 Andenes S.A. P.I de C.V.

Autoridad responsable: UTCE del INE.

Acto recurrido: Acuerdos emitidos por la UTCE mediante el cual requirió información al recurrente.

HECHOS

El PAN presentó queja contra el presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA; la titular del Gobierno de la CDMX, la titular del Metro de la CDMX, así como del Metrobús, con motivo de la colocación, distribución y difusión de propaganda relativa a la consulta popular, a través de los medios de difusión en: espectaculares, en el Metro y Metrobús; en Facebook y Twitter; periódicos, páginas de internet, personal de casa en casa, así como en Whatsapp.

Durante la investigación preliminar, la responsable hizo requerimientos de información al recurrente, a fin de allegarse de mayores elementos para determinar lo que corresponde respecto de la queja.

Inconforme, 5M2 Andenes S.A. P.I de C.V., a través de su apoderada, interpuso REPS.

**SINTESIS DEL
PROYECTO**

I. Acumulación.

Se acumulan ambas demandas al existir identidad de autoridad, recurrente y tener la misma pretensión respecto de la revocación de los acuerdos de requerimiento.

II. Improcedencia.

Se **desecha** de plano las demandas porque los acuerdos controvertidos carecen de definitividad y firmeza ya que, en este momento procesal, no afectan los derechos sustantivos del recurrente, en tanto que la autoridad realizó solamente requerimientos de información a fin de sustanciar el procedimiento.

Por lo que, con independencia de si los requerimientos son o no conforme a Derecho, los resultados de la investigación no afectan los derechos del recurrente, sin embargo, ello no excluye a las posteriores actuaciones, y en la determinación de fondo que emita la Sala Especializada pueda ser valorada alguna posible afectación en su esfera de derechos.

CONCLUSIÓN:

Se desecha las demandas al controvertir actos intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza.



EXPEDIENTES: SUP-REP-375/2021 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha los recursos de revisión interpuestos por 5M2 Andenes S.A. P.I de C.V. en contra de los acuerdos de requerimiento de información, emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el PES; al ser actos intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ...	3
ACUMULACIÓN	3
IMPROCEDENCIA	4
RESUELVE	9

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de requerimiento dictado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente UT/SCG/PE/FDC/CG/331/2021.
Autoridad responsable / UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDMX:	Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente:	5M2 Andenes S.A. P.I de C.V.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

ANTECEDENTES

1. Consulta Popular. El uno de agosto de dos mil veintiuno², se llevó a cabo el ejercicio de participación ciudadana, consistente en la consulta popular.

2. Queja. El 30 de julio, el PAN presentó queja contra el presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA; la titular del Gobierno de la CDMX, la persona titular del Sistema del Transporte colectivo Metro de la CDMX, así como del Metrobus.

Lo anterior, con motivo de la colocación, distribución y difusión de propaganda relativa a la consulta popular, a través de los medios de difusión consistentes en: espectaculares en la vía pública, en el Metro y Metrobus; en redes sociales como Facebook y Twitter; medios impresos consistentes en periódicos, páginas de internet, personal de casa en casa, así como mensajes en Whatsapp.

3. Primer acuerdo de requerimiento. El nueve de marzo, la autoridad responsable determinó requerir al hoy recurrente diversa información, a fin de allegarse de mayores elementos para determinar lo que en derecho corresponde respecto de la queja presentada.

4. REP. Inconforme, el trece de agosto, 5M2 Andenes S.A. P.I de C.V., a través de su apoderada, interpuso REP, presentado ante el INE.

5. Segundo acuerdo de requerimiento. El 16 de agosto siguiente, la UTCE emitió un diverso acuerdo, en el que efectuó un nuevo requerimiento de información a 5M2 Andenes S.A. P.I de C.V.

6. Segundo REP. Inconforme, con el este último requerimiento, el veinte de agosto, 5M2 Andenes S.A. P.I de C.V., a través de su apoderada, presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de REP.

7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-375/2021 y SUP-REP-380/2021**; y turnarlos a la

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales atinentes.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de los acuerdos de requerimiento de información relacionados con los hechos denunciados, sobre posibles infracciones a la normativa electoral, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; precisando en su punto de acuerdo Segundo, que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución en sesión no presencial.

ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el recurrente y la autoridad responsable, así como una misma pretensión, a fin de que se revoquen los acuerdos por los que la UTCE formuló requerimientos de información en un PES, con motivo de los hechos denunciados relacionados con la consulta popular . Entonces, al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-380/2021 al SUP-REP-375/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado .

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186.III.h) y 189.XIX, de la Ley Orgánica; así como 3°.2.f); 4.1 y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera deben **desecharse de plano** las demandas de REP, porque los acuerdos controvertido carece de definitividad y firmeza ya que, en este momento procesal, no afectan los derechos sustantivos del recurrente, en tanto que la autoridad realizó los requerimientos de información a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de la queja presentada, en la cual se denuncia a: el presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA; a la titular del Gobierno de la CDMX, a la persona titular del Sistema del Transporte colectivo Metro de la CDMX, así como a la persona titular del Metrobus.

Por lo que el recurrente, en este momento, solo es un tercero al que se le llamó para que proporcione información, por lo que las actuaciones del PES, hasta esta fase, no le causan ni perjuicio ni beneficio alguno.

A. Marco normativo

Principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, dispone que los actos del procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, debe estimarse que en el PES hay dos tipos de actos:

- **Preparatorios o intraprocesales:** cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión.

- **De decisión:** Donde se analiza y determina el objeto de la controversia; o en su caso, se determinar otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.



Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

Porque no trasciendan al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

En tales condiciones, si los actos preparatorios solo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio⁵ que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, **excepcionalmente**, en el PES, en el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento.

Por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor.

Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

- **Requerimientos formal y materialmente intraprocesales** pues, por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos⁶, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos

⁵ Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

⁶ SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019 y SUP-REP-104/2020.

SUP-REP-375/2021 Y ACUMULADO

involucrados, para allegarse de los elementos necesarios **antes de la admisión de la queja**, para definir las posibles responsabilidades.

Los cuales consideró que, con independencia de si habían sido o no correctos, no causaban por sí mismos una afectación de imposible reparación, pues solo surtirían efectos hasta la resolución que pusiera fin al PES, sin que produjeran una afectación de imposible reparación.

Además, señaló que, en su caso, los datos allegados con tales requerimientos podrían favorecer a los requirentes y no, necesariamente, ser contrarios a sus intereses y en este caso, se repararían con la determinación final; por lo que, al no ser actos definitivos y firmes producen el desechamiento de plano de la demanda de REP.

- **Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos.**

En tanto que por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos⁷. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el PES, una vez que ya se había admitido éste; y dada la forma en que habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

Así la diferencia estriba en que el requerimiento se hizo cuando posterior al dictado del acuerdo de admisión, y el punto toral es que en esa etapa del trámite se requirió información a las **personas a las que ya se les atribuía la comisión de la conducta infractora** y, por ende, la responsabilidad y, sobre todo, lo que se les pedía y la manera de formularlo les obligaba a adoptar una postura al respecto antes de ser emplazados.

Por lo que en los precedentes, la Sala Superior centró el análisis en la factibilidad jurídica de requerir información en esa fase del procedimiento, que exige una

⁷ SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020



mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de los denunciados.

Además, se indicó que podía contravenir el derecho de defensa, porque se les conducía a fijar una posición, sin saber concretamente que se les imputa, ni conocer las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlo y, menos de la infracción o, en caso de proceder, la sanción que podía llegar a aplicárseles.

B. Caso concreto.

En principio, debe precisarse que los actos impugnados **no son acuerdos de inicio y emplazamiento**, los cuales pudieran considerarse como excepcionalmente definitivos, sino son acuerdos de requerimiento de información que emitió la autoridad responsable en un PES.

De los propios acuerdos, tampoco se advierte que se identifique, con plena certeza, al hoy recurrente como sujeto a quien se le atribuya la comisión de alguna conducta infractora, puesto que ese carácter únicamente es reconocido, en este momento a Morena; a su presidente nacional; a la Jefa de Gobierno de la CDMX y a las personas titulares de los sistemas de transporte Metro y Metrobus de esta ciudad, con motivo de la difusión de propaganda relativa a la consulta popular celebrada el uno de agosto pasado.

En tanto, que dichos sujetos fueron referidos claramente con esa calidad en la queja presentada por el PAN, y la autoridad al rendir su informe circunstanciado señaló que los requerimientos se realizaron previo a la determinación que en derecho corresponda respecto de la queja, es decir, previo a su admisión o desechamiento.

Por lo que hasta el momento procesal en que se encuentra el PES y de los acuerdos de requerimiento controvertidos no se advierte que la autoridad haya considerado al recurrente como posible infractor en el procedimiento sancionador, en tanto que se insiste, en autos no está acreditado que la UTCE haya admitido el PES, en la que impute alguna conducta al hoy actor.

En este sentido, este asunto guarda diferencias sustanciales con los precedentes en que se ha considerado que el requerimiento de información

SUP-REP-375/2021 Y ACUMULADO

puede ser materialmente definitivo, en tanto que dicho supuesto se refiere a las personas a las que se atribuye con claridad la comisión la infracción, ya que debe tutelarse a su favor, en grado mayor, el debido proceso y el derecho de defensa en dicha fase.

Al respecto, en el SUP-JE-78/2020 se indicó que el acto de requerimiento materialmente surtía efectos jurídicos respecto de la recurrente por la forma en que se emitió, ya que se limitaba de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

Porque en la denuncia se le señalaba directamente como responsable de la infracción electoral, y ese carácter mantuvo durante toda la sustanciación del PES; y admitido tal procedimiento, se le requirió diversa información, que guardaban relación con las diversas conductas que se le atribuían, por lo que era evidente que la solicitud de información podía impactar en la determinación de su responsabilidad y en sus derechos a la presunción de inocencia y no autoincriminación, sobre todo, porque no se había emitido el emplazamiento.

En el presente caso, en cambio, los requerimientos se emitieron previo a la admisión del PES, para recabar más información o elementos respecto de los hechos denunciados, sin que, en este momento, se advierta con plena certeza que la autoridad electoral está atribuyendo al recurrente la comisión de los hechos supuestamente infractores de la normatividad.

Por tanto, el llamamiento a juicio del promovente solo es con el carácter de tercero involucrado y, con esa calidad los actos combatidos no le afectan ni benefician, ya que, en este momento, no hay total certidumbre de que forme parte de la relación procesal donde solo quede vinculado al proceso por los datos que pueda proporcionar.

En los acuerdos impugnados, el titular de la UTCE solicitó al recurrente información muy específica sobre los hechos materia de la queja. Respecto a la contratación y/o solicitud de colocación de la publicidad en el metro y/o tren ligero, y en su caso, las circunstancias en que se realizó la colocación.



No considerarlos como una solicitud de datos, que se estiman relevantes en la investigación, provocaría una parálisis de ésta, pues prácticamente impediría realizar requerimientos viables a cualquier persona en calidad de tercera en su relación con el PES, lo que llevaría también a desnaturalizar el carácter expedito que distingue a tal procedimiento.

Por tanto, con independencia de si los requerimientos son o no conforme a Derecho, los resultados de la investigación no afectan los derechos del recurrente en este momento, sin que ello excluya que en las posteriores actuaciones, y en la determinación de fondo que emita la Sala Especializada, cuando resuelva el PES, pueda ser valorada alguna posible afectación en su esfera de derechos.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por lo que deben desecharse las demandas de REP.

C. Conclusión.

Los acuerdos de requerimiento controvertidos no son actos que excepcionalmente pudieran considerarse como materialmente definitivos o firmes, porque no generan perjuicio alguno a los derechos del recurrente en este momento procesal.

En tanto que el recurrente es tercero involucrado, al que los resultados de la investigación no le afectan en sus derechos, dada la calidad referida con la que fue llamado al PES; por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-REP-375/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.